AÑO CCIX.—NUM. 170. MARTES 28 DE JUNIO DE 1870. PRECIO 300 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Savedra, rue Taitbout, núm. 56.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Ptas.
Madrid	Por un mes	2	300
	Por tres meses	5	900
Provincias, islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretesto cartas al ¡porte que no vengan franqueadas.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. A. el Regente del Reino para proceder á la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica en 12 de Febrero último, con Italia en 22 del mismo, con Austria en 24 de Marzo próximo pasado, así como del concluido con Persia en 9 de Febrero del corriente año, del ajustado con la república de Liberia en 7 de Abril de 1868, y de la declaracion firmada en 27 de Agosto último por los Plenipotenciarios de España y Suiza á fin de asegurar mútuamente á estos dos países los beneficios dispensados á los más favorecidos en tratados de comercio, con tal de que se consigue en los tratados celebrados con Austria, Bélgica é Italia la facultad de que cualquiera de las dos altas partes contratantes podrán demandar ó pedir la revision del tratado ántes de espirar su plazo, en cuyo caso cesarán sus efectos un año despues de haberse presentado la demanda ó formulado la peticion de revision.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes trece de Junio de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario. Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
FERNANDO MATEO SAGASTA.

Seccion de los Asuntos judiciales.

El Consul general de España en Argel, participa que el dia 3 de Marzo último falleció en el hospital civil de aquella ciudad el súbdito español Lorenzo Jaime Manuel Cholom, natural de Ferrerias (Isla de Menorca), de estado viudo, y Marador domiciliado en el pueblo de l'Arbalé; consistiendo su herencia en una propiedad de 13 hectáreas, sita en Hovigo, y la cantidad de 1.473 francos con 30 céntimos, producto líquido de los demás bienes del difunto, y que se halla depositada en dicho Consulado general á disposicion de sus legítimos herederos; en la inteligencia de que ha dejado cuanto posee, tanto en Argel como en Mahon, á sus sobrinas residentes en Nocha, poblacion de aquel distrito, segun la minuta de testamento que formó ántes de morir ante el Capellan del referido hospital.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los proyectos de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino regirán desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos acuerden las Córtes.

Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Córtes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

En las cualidades que se exigen para ser nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas se comprenderán las siguientes:

Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, habiendo ejercido durante 10 años.

Una comision de 14 Diputados elegidos por las Córtes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la mision que el art. 4.° de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la comision mixta de Senadores y Diputados ínterin no se reunan las Córtes ordinarias.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes trece de Junio de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

LEY PROVISIONAL
DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, líneas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.° La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendicion de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su competencia no puedan administrarse por el de Hacienda dependerán de este en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la prestacion de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda, los interesados aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.° La suma de los caudales públicos, ingresos, los créditos de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se cumplen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro á sus dependencias, ingresando en sus arcas metálicas ó virtualmente.

Se prohibe la existencia de cajas particulares, aunque sólo se conserven fondos destinados y aplicados á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de Claveros é Interventores responsables en la forma que determinen un reglamento especial.

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones é impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 6.° No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.° Para conocer á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda habrá de precederse una ley autorizándolo.

Art. 8.° En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público no prohibido, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por omision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 9.° Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás cuentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse reclamaciones judiciales mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra las fianzas ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdiccion de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decision deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores.

Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por tribunales de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el art. 9.° se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se procederá en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les adjudicó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no prescindiendo á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada caso deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.° Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.° Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente, pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda, contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.° Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, exclusivamente la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Tambien corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las cuestiones que sobre incidentalias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que establezcan las leyes é instrucciones que expidan estos últimos.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando dirigidas al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 16. Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra los fondos ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes, con autorizacion del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversaciones ó desfalcos de sus fondos, á contar desde el dia en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el dia en que declarada su responsabilidad se les requiera el pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligacion al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, si no hubiere lugar como tal la reclamacion hubiere sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes harán el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo crean conveniente, presentarán á las Córtes anualmente su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde la solucion contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el Haber de la Hacienda ó del Tesoro faltaren á las leyes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaren perjuicios á la Hacienda por omision ó mision, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido, al mismo mediado delito.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado, concluido al mismo tiempo á su deliberacion el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Córtes antes del dia 14 del mes de Febrero, ó con cuatro meses y 18 dias ántes de aquel en que haya de empezar su ejercicio.

Art. 25. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribucion, impuesto ó renta, y tambien el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se compondrán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y estas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una seccion obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Las Córtes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relacion á los presupuestos del año anterior; las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 32. Si reunidas las Córtes en el tiempo señalado por la Constitucion dejasen de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos á no estar autorizados por la ley de presupuestos ó otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos á otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exenciones no autorizadas por la ley incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudacion de los caudales que tuvieren á su cargo.

Los que faltaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 36. Para cada mes se apoderará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual la Ordenacion de Pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 37. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su exámen y toma de razon todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán las expediciones que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los 30 dias siguientes al de la celebracion del contrato. Se dará tambien cuenta al Tribunal de las órdenes que expandan ó autoricen operaciones del Tesoro para entrelazamiento ó renovacion de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ó operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, este dará inmediatamente cuenta á las Córtes por medio de una Memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 41. Si las Córtes no estuvieran reunidas y el gasto para el cual falta crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, precisamente estas formalidades.

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo á capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro ó los fondos ó recursos eventuales del Estado no bastiendo proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 42. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la GACETA DE MADRID. El Gobierno dará cuenta en su responsabilidad, conforme al artículo 34, á las Córtes para que cumplan estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Córtes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando cuenta de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén recomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultare culpabilidad.

CAPÍTULO III.

De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situacion del anterior al terminar el año de su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso, lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado, las sumas pendientes de cobro: el total de los valores realizados del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparacion de estos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada seccion del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones procedentes del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos autorizados.

3.° Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distincion de valor y clase los efectos que hubiera en circulacion al empezar el año; los emitidos durante él; los recogidos en el mismo período; los que resultasen en circulacion al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo período por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio, á que haya estado satisfecho entretanto en la época á que se refiere el balance.

4.° Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cobrados en el mismo período, y los que á su terminacion resultan pendientes de cobro.

5.° Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresion de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año; las existencias que resulten para el siguiente.

6.° El de fincas y derechos reales del Estado, que expresará los que posea al principio del año, los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en el fin del mismo período.

CAPÍTULO IV.

De la ordenacion de los gastos del Estado, y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 48. Cada Ministerio ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administracion pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegacion del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de Pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y renovacion corresponde al Ministro de Hacienda.

Se exceptúan los Ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente del Ordenador general de Pagos del Estado.

Art. 50. El personal de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada del Ordenador general de Pagos del Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujecion á las escalafones y reglamentos de los Cuerpos administrativos del ejército y de la Armada.

Art. 51. Los Ordenadores de Pagos serán responsables de todas las indebidamente dispuestas, á no ser que el Ministro de Hacienda les ordene, despues de exponerle aquellas por escrito su improcedencia y las razones en que esta pueda fundarse.

CAPÍTULO V.

De la Intervencion.

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administracion del Estado. La Direccion de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenacion y ejecucion de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La Intervencion general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administracion pública, y de la Ordenacion general ó secundaria de los Pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general. En los mismos